



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22494/2024

RECURRENTE: JOSUÉ SAÚL PÉREZ
OCAMPO

TERCERO INTERESADO: LIONEL
PARTIDA ORTIZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA
YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO
TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS.

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SG-JRC-289/2024**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Jalisco, para renovar, entre otras, el ayuntamiento de Amatitán.
2. **Cómputo de la elección, declaración de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y asignación de regidurías de representación proporcional.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ realizó el cómputo municipal de la elección de Amatitán, Jalisco, levantándose el “Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento”, que arrojó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATURA	Letra	Número
	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO	245
	CIENTO TREINTA Y CINCO	135
	TREINTA Y UNO	31
	CIENTO SESENTA Y SIETE	167
	CUATRO MIL VEINTICUATRO	4,024
	CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE	4,099
	CUARENTA Y DOS	42
	VEINTITRÉS	23
	VEINTITRÉS	23
	DOS	2

³ En adelante, Instituto local.



PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATURA	Letra	Número
	UNO	1
	CERO	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA Y SEIS	166
VOTACIÓN TOTAL	OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	8,959

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATURA	Letra	Número
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	255
	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
	TREINTA Y OCHO	38
	CIENTO SESENTA Y SIETE	167
	CUATRO MIL VEINTICUATRO	4,024
	CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE	4,099
	CUARENTA Y DOS	42
	VEINTITRÉS	23
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA Y SEIS	166
VOTACIÓN TOTAL	OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	8,959

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN

PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATURA	Letra	Número
	CIENTO SESENTA Y SIETE	167
	CUATRO MIL VEINTICUATRO	4,024

SUP-REC-22494/2024

PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATURA	Letra	Número
	CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE	4,099
	CUARENTA Y DOS	42
	VEINTITRÉS	23
	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE	437
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA Y SEIS	166
VOTACIÓN TOTAL	OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	8,959

El nueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto local calificó como válida la elección; expidió las constancias de mayoría a la planilla ganadora, correspondiente al partido MORENA y asignó las regidurías de representación proporcional.

3. **Impugnación local (JIN-001/2024).** Inconforme con los resultados, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴, el cual fue resuelto el cinco de septiembre, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. **Impugnación regional (SG-JRC-289/2024).** Inconforme con tal determinación, Movimiento Ciudadano interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, el cual fue resuelto el veintitrés de septiembre, en el sentido de revocar la sentencia de Tribunal local, derivado de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 40 Contigua 2; así como modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes del citado

⁴ En lo sucesivo, también Tribunal local.



ayuntamiento, y revocar las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por MORENA, para en su lugar, ordenar la expedición de éstas en favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

	PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATURA	CÓMPUTO MUNICIPAL FINAL	
		Letra	Número
	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS		246
	CIENTO TREINTA Y SEIS		136
	TREINTA Y SIETE		37
	CIENTO CINCUENTA Y SIETE		157
	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO		3,864
	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE		3857
	TREINTA Y OCHO		38
	VEINTITRÉS		23
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	UNO		1
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA Y TRES		163
VOTACIÓN TOTAL	OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS		8,522

5. **Recurso de reconsideración.** El veintiséis de septiembre, Josué Saúl Pérez Ocampo, candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, interpuso recurso de revisión en contra de lo resuelto por la Sala Guadalajara.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-22494/2024, así como turnarlo a la ponencia a

su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

7. **Escrito de comparecencia.** El veintiocho de septiembre, Lionel Partida Ortiz, quien se ostenta como presidente electo del ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara con la finalidad de comparecer al presente recurso como tercero interesado.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁶.

SEGUNDA. Tercero interesado.

Forma. El escrito se presentó ante la responsable, constan los nombres y los argumentos para desvirtuar la pretensión del recurrente, así como la firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo legal,⁷ porque comenzó a transcurrir a las veinte horas con treinta y cinco

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Establecido en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.



minutos del veintiséis de septiembre, concluyendo a la misma hora del veintiocho siguiente.⁸ En consecuencia, si el escrito de comparecencia fue presentado ante la Sala Guadalajara a las quince horas con doce minutos⁹ del veintiocho de septiembre, se considera oportuno.

Legitimación. Se cumple con el requisito porque el compareciente tiene un interés incompatible con el de la parte recurrente, ello en virtud de fue el candidato que contendió en la elección impugnada y obtuvo el triunfo de la elección en comento derivado de lo resuelto por la Sala Guadalajara; y expone argumentos y consideraciones para justificar la legalidad y subsistencia de la sentencia impugnada.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que procede **desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de

⁸ Véanse la cédula de notificación; la razón de fijación de la cédula de notificación y la razón de retiro de la cédula de notificación.

⁹ Según se advierte de los sellos de recepción.

SUP-REC-22494/2024

impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el artículo 25, de la referida Ley adjetiva electoral, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y,
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este órgano jurisdiccional ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir los recursos de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
14
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-22494/2024

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la elección para renovar el ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por MORENA con 4,099 votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo la planilla postulada por Movimiento Ciudadano con 4,024 votos.

Inconforme con dichos resultados, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de inconformidad ante la instancia local, el cual se resolvió por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el sentido de confirmar los resultados al estimar que la presencia de una ciudadana servidora pública (*Directora del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI) "María de Jesús López Rosales" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Amatitán, Jalisco*) como presidenta de la mesa directiva de la casilla 40 Contigua 2, no implicó coacción o presión sobre las personas votantes, ya que su papel como servidora pública en el es estrictamente administrativo y sus responsabilidades son

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.



operativas, por lo que no se le puede considerar como funcionaria de mando superior.

En contra de dicha determinación, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, alegando, entre otras cuestiones, una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local al analizar la causal relacionada con presión en el electorado.

Síntesis de la resolución impugnada (SG-JRC-289/2024)

La Sala Regional Guadalajara revocó la resolución dictada por el Tribunal local al considerar fundado el reclamo relacionado con un indebido análisis de la causal de presión en el electorado, en esencia, bajo los siguientes motivos:

- Sí se acreditó que se ejerció presión sobre el electorado en la casilla 40 Contigua 2, debido a que las funciones que desempeña la titular de la Dirección del CAFI del DIF municipal de Amatitán, se consideran como de mando superior.
- Conforme la normativa que rige al CADI del DIF municipal, la Directora sí se ubica en las personas servidoras públicas de confianza de mando superior, lo anterior, toda vez que se trata de un cargo de nivel jerárquico superior, dispone de recursos humanos y materiales en el ejercicio de su encargo, y tiene vinculación directa con el otorgamiento de servicios de salud y alimentación de niñas y niños en su primera etapa de vida o primera infancia.
- Debido a que se trata de una funcionaria de mando superior, resulta aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2004, de rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES". Ello porque,

SUP-REC-22494/2024

dicha servidora pública fungió como integrante de la mesa directiva de casilla, específicamente como presidenta, por lo que permaneció durante toda la jornada electoral en la referida casilla, con lo cual se genera una presunción humana de que afectó el ejercicio libre del sufragio.

En consecuencia, la Sala responsable estimó **procedente declarar la nulidad de la votación** recibida en la casilla **40 Contigua 2** y, al efectuar la recomposición del cómputo, aconteció un cambio de ganador:

	PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATURA	CÓMPUTO MUNICIPAL FINAL	
		Letra	Número
	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS		246
	CIENTO TREINTA Y SEIS		136
	TREINTA Y SIETE		37
	CIENTO CINCUENTA Y SIETE		157
	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO		3,864
	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE		3857
	TREINTA Y OCHO		38
	VEINTITRÉS		23
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	UNO		1
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA Y TRES		163
VOTACIÓN TOTAL	OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS		8,522

Por ello, revocó las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por MORENA y ordenó la correspondiente entrega a la postulada por Movimiento Ciudadano.



Planteamientos del recurrente

En contra de la sentencia descrita, el recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Expone que la sentencia impugnada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución general, en virtud de anular la votación de una casilla basándose en presunciones, sin realizar un estudio exhaustivo de las constancias, del cual habría advertido que no existieron incidencias durante el desarrollo de la jornada en la casilla anulada (40 Contigua 2).
- Sostiene que la servidora pública en cuestión no es una autoridad en términos de la legislación electoral.
- Señala que existe una falta de exhaustividad y parcialidad al resolver, ya que no estudió debidamente todas las constancias existentes dentro del expediente.
- Finalmente, argumenta que la sentencia de la Sala responsable constituye una reproducción casi literal de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-1126/2024.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

En primer lugar, la autoridad responsable no interpretó ninguna disposición constitucional ni inaplicó ninguna norma legal para sostener su determinación, sino que su estudio se centró en un análisis de legalidad sobre los agravios planteados por Movimiento

SUP-REC-22494/2024

Ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal local, mediante la cual se le dio la razón sobre la actualización de una de las causales de nulidad sobre la votación recibida en una casilla.

Además, ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión.

No pasa desapercibido que el recurrente refiere una transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales. No obstante, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que respecto a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara y lo alegado por el recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad.

Por otro lado, el caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que, por una parte, esta Sala Superior ya ha sostenido parámetros para la actualización de las causales de nulidad planteadas en la controversia²³, de modo

²³ Véanse la Jurisprudencia 13/2002 de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63; y la Tesis II/2005 de rubro AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS



que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie impugnativa.²⁴

Finalmente, tampoco se advierte ningún error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso que sea apreciable de manera incontrovertible, a partir de la simple revisión del expediente, pues la Sala Regional Guadalajara únicamente sostuvo un criterio judicial y de valoración del caso.

Es cierto que la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. No obstante, para la aplicación de esa hipótesis se ha hecho una distinción entre una interpretación jurídica y el error judicial, para lo cual se debe verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la Sala responsable sobre el tema o los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación²⁵.

En ese sentido, un criterio judicial, en principio, no puede ser considerado como un error judicial evidente, pues constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de las normas y las circunstancias de cada caso, lo cual constituye un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

Conclusión

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal

PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA), *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

²⁴ Además, esta Sala Superior ya ha desechado recursos con temáticas similares por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Véanse los Recursos SUP-REC-829/2024, SUP-REC-1960/2021, SUP-REC-1868/2021, de entre otros.

²⁵ SUP-REC-482/2024, SUP-REC-99/2022 y SUP-REC-340/2021.

SUP-REC-22494/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.